



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-452
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 9 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00905-00, el 12 de marzo de 2021 presentó solicitud para que el juzgado requiriera a la Policía Nacional de Colombia con el fin de conocer el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio 5011; además, indicó que solicitó al despacho copia del expediente en digital; sin embargo, a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado respecto a sus peticiones.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de junio de 2021, requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 12 de marzo de 2021, la usuaria radicó solicitud de copia del expediente y requerimiento al pagador del demandado para conocer el estado de la medida cautelar que fue decretada.
 - b. El 17 de junio de 2021, el juzgado resolvió la petición presentada por la usuaria en donde informó que frente a las copias del expediente era necesario realizar el pago del arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto, a la fecha, la empresa Servisoft S.A. no ha entregado los procesos en digital.
 - c. De otra parte, señaló que, frente al requerimiento del pagador, no era procedente acceder a la solicitud, ya que la Policía Nacional, mediante oficio S-2020-007494 del 4 de febrero de 2020, informó que no podía cumplir con la medida cautelar comunicada por existir otros embargos activos los cuales ocupaban el porcentaje de capacidad salarial.
 - d. Finalmente, expuso que el juzgado siempre ha otorgado respuestas a la usuaria de manera oportuna, además de verificarse que en el Sistema de Gestión Justicia XXI, la comunicación allegada por la Policía Nacional fue registrada el 11 de febrero de 2020,

razón por la cual, la usuaria tenía conocimiento de la imposibilidad de cumplirse la medida cautelar que fue decretada.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para remitir copia del expediente y proceder a requerir a empleador de la parte demanda en el proceso ejecutivo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia copia de los escritos del 12 de marzo de 2021, mediante los cuales solicitó copia del expediente y requerir a la Policía Nacional el cumplimiento de la medida cautelar.

El funcionario allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación los siguientes documentos: i) copia del auto proferido el 17 de junio de 2021; ii) copia del oficio N 007494 del 4 de febrero de 2020, emitido por la Policía Nacional.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el juez presuntamente omitió entregar copia del expediente a la usuaria, además de no haber requerido a la Policía Nacional para confirmar el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en el proceso ejecutivo.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al expediente de vigilancia judicial, se evidencia que la usuaria presentó memorial el 12 de marzo de 2021, en el que solicitó la entrega del expediente en digital, además de que el juzgado requiriera a la Policía Nacional para conocer el estado de la medida cautelar que le fue comunicada, petición que fue resuelta por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 17 de junio del año en curso.

En cuanto a la solicitud de requerir al pagador del demandado, esta Corporación considera que el juzgado no se encontraba en mora, pues la Policía Nacional, desde febrero del año pasado se había pronunciado respecto de la imposibilidad de darle cumplimiento al oficio 5011, mediante el cual el despacho había comunicado el decreto de la medida cautelar de retención del salario del demandado, debido a que el señor Luis Jefferson Murillo Cárdenas se encontraba con otros embargos en estado activo, los cuales provenían de los Juzgados 10 Civil Municipal de Neiva y 07 Civil Municipal de Neiva, circunstancia que impedía aplicar la garantía comunicada del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues en caso de autorizarlo excedería la capacidad salarial del empleado.

En el mismo oficio, la Policía Nacional indicó que una vez el demandado se encontrara con la capacidad de embargo sobre su salario, daría cumplimiento de manera inmediata de la medida cautelar ordenada por el despacho vigilado, lo anterior de conformidad con los artículos 156 y 157 C.S.T..

Además, es necesario advertir, como lo expuso el funcionario vigilado, que dicha respuesta por la Policía Nacional se encontraba en conocimiento de los interesados desde febrero del año anterior en el sistema institucional de gestión judicial Justicia XXI cliente-servidor, como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, registro que realizó con el fin de garantizar el principio de publicidad de las partes, usuarios, terceros y cualquier autoridad interesada del trámite surtido al interior de cada proceso.

Se advierte a la usuaria que en el proceso ejecutivo, la circunstancia objeto de inconformismo en cuanto al requerimiento de la medida cautelar que fue decretada y comunicada en el litigio, su imposibilidad de aplicación no surge como una omisión o negligencia por parte del juzgado, pues en esos casos es deber de la parte interesada del litigio garantizar la pretensión de su demanda, solicitando otras medidas cautelares, si fuere el caso, razón por la cual, dicha situación no debe recaer como responsabilidad por parte del funcionario.

En ese sentido, frente a esta inconformidad no se evidencia una actuación judicial pendiente por resolver o tramitar por parte del despacho vigilado que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues como se observa las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilación u omisión judicial por parte del funcionario ya que el pagador ya se había pronunciado respecto de la medida cautelar que le fue comunicada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de copia del expediente, el juzgado vigilado mediante auto del 17 de junio de 2021, resolvió abstenerse de entregar lo solicitado, teniendo en cuenta que para proceder con el envío del expediente en digital debía consignar el valor de \$14.000 en la cuenta del Banco Agrario, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por lo que no existe omisión o mora judicial por parte del despacho frente a este inconformismo, pues se encontraba pendiente el cumplimiento del pago del arancel ante la entidad financiera por la parte

interesada, para que surgiera la obligación del deber de entregar las copias del expediente a la usuaria.

En ese orden de ideas, al no encontrarse una conducta omisiva o de desatención por parte de la juez que haya originado incumplimiento o mora injustificada, esta Corporación considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Claudia Liliana Vargas Mora, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.